

INFORME SECRETARIAL. Al despacho señor Juez informando que mediante auto 363 del 5 de octubre de 2023 se dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS**, en los términos establecidos en el inciso 1° del Artículo 301 del código general del proceso, "*se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*", esto es, a partir del 15 de septiembre de 2023.

Imagen extraída del expediente digital del cuaderno principal folio 06.

De conformidad con lo acuerdos número PCSJA23- 12089 y PCSJA23-12089C3 del 13 y 20 de septiembre 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales para esta clase de asuntos permanecieron suspendidos desde el 14 hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, en consecuencia, el accionado ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS, se entiende notificado a primera hora del día hábil siguiente, esto es, el 25 de septiembre de 2023.

El 5 de octubre de 2023 a las 5:00 pm y el 12 de octubre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a las partes demandadas, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Marmato, Caldas, 13 octubre de 2023.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	2452023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA .
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00057-00
DEMANDANTE	MAURICIO HOLGUIN BETANCUR
DEMANDADO	ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de MAURICIO HOLGUIN BETANCUR, en contra de ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

2.1 La demanda fue radicada por el ejecutante el día 3 de agosto de 2023, y mediante auto 198 del 8 de agosto 2023 este despacho dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MAURICIO HOLGUIN BETANCUR, y en contra de ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS, por las sumas de dinero que seguidamente se describen, y las cuales encuentran respaldo en el pagaré sin número del 6 de febrero de 2021.

- A. Por concepto de CAPITAL por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000).
- B. Por concepto de INTERESES DE PLAZO sobre el valor del capital, causados desde el día 7 de febrero de 2021, hasta el día 6 de diciembre de 2022, calculados conforme al Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinaria establecido por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
- C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados desde el día 7 de diciembre de 2022, hasta que se acredite el

pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

- D. Tener en cuenta para la liquidación del crédito, el abono reportado por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.440.000), el cual deberá ser imputado primeramente a los intereses de plazo y de existir remanente este deberá ser aplicado al capital.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios que suministre el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a MAURICIO HOLGUIN BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.205.906, para actuar en su propia representación «en causa propia sin ser abogado inscrito», por corresponder este asunto a un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Imagen extraída del expediente digital del cuaderno principal folio 03.

Mediante auto 363 del 5 de octubre de 2023 este despacho dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS**, en los términos establecidos en el inciso 1º del Artículo 301 del código general del proceso, "se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito", esto es, a partir del 15 de septiembre de 2023.

Imagen extraída del expediente digital del cuaderno principal folio 06.

De conformidad con lo acuerdos número PCSJA23- 12089 y PCSJA23-12089C3 del 13 y 20 de septiembre 2023 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales para esta clase de asuntos permanecieron suspendidos desde el 14 hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, en consecuencia, el accionado ARLEY ANTONIO ZAPATA RODAS, se entiende notificado a primera hora del día hábil siguiente, esto es, el 25 de septiembre de 2023.

El 5 de octubre de 2023 a las 5:00 pm y el 12 de octubre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a la parte demandada, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Los cinco (5) días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **5 DE OCTUBRE 2023**.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **12 DE OCTUBRE 2023**.

Durante los términos antes referenciados, los ejecutados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaba el ejecutado para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que esto hubiere acreditado el pago o hubiere formulado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

3.2 TITULO VALOR.

Se trata de uno (1) título valor: Pagare con fecha del 6 de febrero de 2021

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: *“Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...”*.

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

3.3 ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: “***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***”

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas a los ejecutados a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 198 del 8 de agosto de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 818.571), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. <u>154</u> del 17 de octubre de 2023</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de octubre de 2023 a las 5 p.m.</p>
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e13eca55fcf0bb4adad58bfa5a0d77353bef1aa716f7de487664a1b160f0ff**

Documento generado en 13/10/2023 10:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>